



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, 30 de abril de 2021

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente FLP 4644/2021/CA1 caratulado "Colegio Patris (José Kentenich S.R.L.) c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I. Antecedentes.**

1. El señor Juan Carlos Gorgieri, en su carácter de representante legal del Colegio Patris (José Kentenich S.R.L.) de esta ciudad, promovió la presente acción de amparo contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo de la Nación) "a efectos de plantear la inconstitucionalidad del Decreto 241/2021, así como de la normativa que los complementa o reglamenta, en cuanto suspenden el dictado de clases presenciales con carácter general en las escuelas del AMBA". Sostuvo que esa medida es irrazonable, además de lesionar y amenazar con ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta el derecho a enseñar y aprender de la comunidad educativa del colegio, el derecho a la salud física, psíquica y cognitiva de niños/as, adolescentes y jóvenes que conforman su alumnado y el derecho a la seguridad jurídica, bajo el argumento sanitario de prevenir y evitar la propagación de la pandemia Covid 19.

Luego de repasar las circunstancias fácticas derivadas de la situación sanitaria mundial y las sucesivas medidas que emanaron de las autoridades nacionales y provinciales, el actor expresó que la educación fue una de las actividades que desde marzo del año 2020 sufrió con mayor intensidad la cuarentena. Las clases se dictaron en su totalidad de modo remoto, incluso luego de la reapertura de varias actividades indudablemente menos prioritarias que la enseñanza en los niveles inicial, primario y secundario.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Continuó exponiendo que desde el anuncio oficial del retorno a las clases presenciales -ocurrido a fines de 2020- el Colegio Patris trabajó intensamente para implementar protocolos seguros, manteniendo los contactos pertinentes con las autoridades competentes para arribar a un adecuado balance entre la necesidad de retomar la propuesta educativa de la institución y el contexto sanitario aludido, garantizando la disponibilidad de infraestructura edilicia, dotación de personal, servicios de transporte, etcétera. Los protocolos aprobados fueron comunicados posteriormente a los padres, quienes a través de encuestas y devoluciones obtenidas a través de los canales de comunicación institucionales, manifestaron un consenso generalizado en la necesidad de retornar a las clases presenciales.

El amparista prosiguió explicando que aun en estos días de alarma sanitaria generalizada, el colegio ha podido prestar su servicio educativo regularmente, disponiendo el aislamiento de burbujas cuando se registraban contactos estrechos de Covid positivo. En orden a esto último, subrayó que los casos que merecieron atención y activación de los protocolos fueron producto de contagios externos, siendo inexistentes los casos de transmisión viral interna.

Aclaró que esta descripción de los hechos la hizo para contextualizar el estado de situación de las actividades educativas del colegio desde el reinicio de las clases presenciales y puntualizó que la modificación sustancial normativa que lo agravia del Decreto 241/2021 es la incorporación del último párrafo al art. 10 del Decreto 235/2021, que por sus alcances conduce a que mientras en el resto del país se mantienen las clases presenciales acompañadas con los protocolos que aprueben las autoridades locales, en el AMBA se suspenden lisa, llana e indiscriminadamente. Ello sin atender a las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

singulares circunstancias de la propuesta educativa, las condiciones edilicias, la dotación de los recursos humanos y la ubicación del establecimiento, entre otros factores.

También relató que el mismo día en que el decreto fue publicado las autoridades provinciales realizaron una inspección de oficio en el establecimiento, oportunidad en la que se labró un acta transcripta en la presentación inicial. En ella se dejó constancia de que se había tomado conocimiento a través de las redes sociales que el colegio había decidido proseguir con las clases presenciales e impugnar judicialmente la norma, además del aviso del eventual inicio de actuaciones sumariales y de interposición de denuncias penales en caso de que el centro educativo desobedeciera las disposiciones vigentes.

Luego de desarrollar los presupuestos de admisibilidad de la vía del amparo, el actor argumentó que la irrazonabilidad de la medida adoptada se evidencia en cuatro aspectos: a) ausencia de justificación científica debido a que no existe riesgo sanitario adicional derivado del dictado de clases presenciales, a lo que se suman el daño cognitivo y la afectación de la salud mental y socio afectiva y la imposibilidad de que los centros educativos continúen prestando asistencia en un contexto de emergencia sanitaria y de relajamiento en las prácticas sociales de distanciamiento y sanitización; b) su dictado de manera genérica, inconsulta y vulnerando los principios de seguridad jurídica y previsibilidad, máxime cuando días antes las autoridades ministeriales habían comunicado la continuidad del esquema de la presencialidad; c) el desconocimiento de las condiciones de infraestructura, logística, capital humano y servicios adicionales que presta el colegio, cuyo funcionamiento en todas las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

áreas detalló; d) la alteración de la esencia de la propuesta educativa del Colegio Patris, basada en una formación bilingüe integral y trilingüe que requiere el dictado de materias en al menos dos idiomas y la formación adicional en una tercera lengua, poniéndose en riesgo su certificación y reconocimiento internacional.

Por último, después de desarrollar los derechos fundamentales que reputó afectados, el actor ofreció prueba y solicitó como medida cautelar: "1) suspender, respecto del colegio (...) los efectos del art. 2 del Decreto 241/2021, en cuanto modificó el art. 10 del decreto 235/2021 y dispuso la suspensión de las clases presenciales en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA); 2) ordenar al Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires que se abstengan de aplicar al Colegio Patris sanciones de cualquier índole por el presunto incumplimiento del Decreto impugnado", incluyendo "medidas administrativas cautelares o sancionatorias, promover denuncias penales, disponer suspensiones, clausuras, multas, revocación de la licencia para funcionar y la realización de inspecciones con o sin intervención de fuerzas de seguridad".

2. En oportunidad de evacuar el informe prescripto en el art. 4 de la ley 26.854, el representante del Estado Nacional solicitó como previo la conexidad de esta causa con el expediente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Subsidiariamente, postuló el rechazo de la medida precautoria solicitada por los motivos que se desarrollarán en lo que sigue. Primero, alegó falta de legitimación del actor, quien no invocó la afectación de un derecho de un sujeto en concreto y no puede arrogarse





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

la representación legal de niños, niñas y adolescentes que tienen sus progenitores o un tutor que los reemplace, quienes en más de un caso prefieren resguardar la salud y mantener la educación en modalidad virtual. En segundo lugar, afirmó que la Provincia de Buenos Aires debe ser citada a este proceso en calidad de tercero, sobre todo luego del dictado de los decretos gubernamentales que suspendieron el dictado presencial de clases en la ciudad de La Plata y porque cualquier decisión judicial que eventualmente se adopte tendrá efectos ineludibles en el territorio bonaerense.

En relación al interés público comprometido adujo que los efectos del Decreto N° 241/2021 se enmarcan en una decisión de política pública con el fin de proteger la salud de toda la población evitando la circulación y contagio del virus Covid 19, como así también la saturación del sistema de salud. En razón de ello, contrariamente a lo que sostiene el actor, "existe un sobrado e importante interés público que fundamenta el dictado de la norma", el cual será comprometido en caso de que se "ordenara la medida cautelar peticionada generando un claro supuesto de gravedad institucional".

Luego de repasar el trayecto normativo que sucesivamente se dictó en Argentina desde la declaración de pandemia por la Organización Mundial de la Salud hasta la actualidad, destacó que todas esas normas fueron oportunamente consentidas por el actor, quien antes no las controvirtió ni llega a demostrar ahora los motivos del cambio de su postura, circunstancia que torna aplicable al caso la doctrina de los actos propios.

En ese orden de ideas, enfatizó que lo único que impone el decreto cuestionado es una restricción a impartir enseñanza presencial mas no le impide al actor impartir enseñanza virtual o a distancia. Ello





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

representa una mínima injerencia en su actividad económica (sin perjuicio alguno, pues sigue cobrando la cuota mensual a los padres) y que posee como contramedida el interés de toda la comunidad platense que se encuentra en riesgo de saturación sanitaria.

Seguidamente manifestó que la medida cuestionada conforma una decisión política no justiciable y obedece al ejercicio del poder de policía en materia sanitaria dentro de los límites de los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional y sustentada razonablemente en indicadores demográficos y de contagio. Medida que, por otra parte, no conduce a la negación absoluta de una libertad constitucional ni al derecho de ejercer la actividad de enseñar que lleva adelante el colegio.

Recordó que es obligación del Estado Nacional velar por el derecho a la salud, a la vida y que es intención atravesar esta etapa de la pandemia con la maximización del proceso de vacunación y limitando las restricciones en forma focalizada y temporaria a la realización de determinadas actividades o a la circulación, solo para disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y prevenir la saturación del sistema sanitario. En ese contexto -enfaticó- las clases presenciales no fueron víctima de un trato diferenciado a otras actividades que también debieron ser restringidas con el fin de evitar la circulación de personas y la propagación del virus. Ello determina que la medida adoptada no pueda reputarse como una limitación o intromisión en el derecho a la educación, no debiendo perderse de vista a su vez que se trata de actividades que movilizan un número importante de personas -reflejado en el incremento del uso del transporte público en un 25%- o que se desarrollan en espacios cerrados, con el consecuente ascenso en la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

curva de contagios y el agravamiento de la situación epidemiológica en el ámbito metropolitano, conforme lo ilustran los guarismos y gráficos que el demandado plasmó en su informe.

En referencia a la implementación de los protocolos a los que se adujo en el escrito de demanda para garantizar la seguridad en la continuación de las clases presenciales, el Estado Nacional arguyó que no puede desconocerse el hecho de que los niños y las niñas, luego del horario escolar, puedan ir a la casa de otros compañeros y otras compañeras generando la interacción de distintos grupos familiares, tal como también puede ocurrir con reuniones de alumnos y alumnas que no hubieran quedado en la misma burbuja escolar, coadyuvando a armar una cadena de contagios que termina afectando a la sociedad. Por ello -recalcó- "las medidas en el marco de una emergencia sanitaria deben ser pertinentes y razonables, pero también deben ser dictadas de forma oportuna. Una buena medida, dictada demasiado tarde, puede no resultar efectiva para contener la pandemia, con el consecuente aumento de contagios y costo en vidas. Estas últimas, irrecuperables".

Finalmente puso acento en el carácter temporal de la medida impugnada -lo cual abona aún más su razonabilidad- y, con apoyo en las consideraciones que realizó, concluyó en que no se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia para el anticipo precautorio que se pretende, cuya desestimación dejó pedida.

**II. La decisión recurrida.**

El señor juez de primera instancia rechazó el pedido de acumulación por conexidad con la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y no hizo lugar a







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

la medida cautelar solicitada por el Colegio Patris. Para así decidir dejó expresado que no halló una manifiesta irrazonabilidad en el Decreto 241/2021 que habilite, sin más, el dictado de una medida preliminar, atento las razones de interés público que informan a la norma en el contexto extraordinario que implica la gestión de la pandemia por Covid 19, como en virtud de su carácter transitorio.

**III. El recurso y los agravios.**

Contra esa decisión el actor dedujo recurso de apelación, cuyos agravios pueden sintetizarse así: **a)** el magistrado de primera instancia presentó el dilema esencial del caso como una contraposición de derechos en tensión, lo cual es erróneo e irremediablemente superficial, además de afectar la solidez del razonamiento en su conjunto. Ello es así porque en la promoción de esta acción jamás se sostuvo que el derecho a la educación debe primar sobre el derecho a la salud, sino que la esencia del planteo constitucional formulado es si la medida que suspende las clases presenciales (restringiendo el derecho a una educación integral y de calidad), verdaderamente beneficia el derecho a la salud o, en realidad, lo afecta; **b)** el señor juez de primera instancia escogió elementos de juicio intrascendentes para resolver acerca de la verosimilitud del derecho, ya que los considerandos del Decreto 241/2021 lo único que hacen es brindar información sobre la propagación del coronavirus pero no aportan dato alguno que respalde la idoneidad de la medida adoptada y la adecuada ponderación de las razones sanitarias presentadas en el escrito inaugural; **c)** la más grave de las arbitrariedades cometidas por el Decreto 241/2021 es la ausencia de evidencia que respalde la razonabilidad de una medida que no puede sustentarse en meras especulaciones, máxime cuando ella restringe derechos







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

fundamentales como la educación y salud mental, cognitiva y socio afectiva de niños, niñas y adolescentes. Esta clase de limitaciones -sostiene el apelante- lleva consigo una fuerte presunción de inconstitucionalidad, que sólo puede ser descartada si el Estado demuestra la existencia de motivos fundados que justifiquen dicha restricción. Sin embargo, su defensa se ciñó a afirmar generalidades sobre la evolución de la pandemia, sin explicar en concreto las razones que autoricen a afirmar que la suspensión indiscriminada de las clases presenciales en todo el AMBA es un resorte proporcionado frente a la crisis; **d)** el pronunciamiento incurre en un arbitrario desconocimiento de las particularidades del Colegio Patris y de las condiciones en las que éste desarrolla el proceso educativo (accesos varios, control diario de temperatura, aulas ventiladas, siete hectáreas de parque que permiten actividades educativas y de recreación al aire libre, sistemas de lockers, transporte especial, etcétera), todo lo cual puede ser verificado con un reconocimiento judicial de las instalaciones; **e)** si bien es cierto que el legislador (o el Poder Ejecutivo cuando se arroga excepcionalmente sus atribuciones) regula en abstracto y refiriéndose a categorías generales y situaciones hipotéticas, ello no implica que una norma -por el hecho de que sea general- esté exenta del control de razonabilidad cuando en su aplicación al caso concreto se advierte que la medida es desproporcionada; **f)** el tratamiento del recaudo del peligro en la demora es dogmático y desprovisto de un análisis sustancial, omitiendo -por un lado- los perjuicios científicamente demostrados que ocasiona la restricción de las clases presenciales sobre la salud psíquica, mental cognitiva y socio-afectiva de los niños, niñas y adolescentes, y por otro, las

Fecha de firma: 30/04/2021

Firmado por: PABLO MARTIN LABOMBARDA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA



#35446394#288200711#20210430105938438



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

advertencias cursadas por las autoridades públicas nacionales y provinciales de que le serían aplicadas graves sanciones a la institución en caso de continuar con el dictado de clases presenciales; **g)** la medida solicitada no afecta en modo alguno el interés público comprometido ni compromete finalidades esenciales del Estado. Ello en virtud de que la evidencia científica demuestra que no existe una conexión razonable entre el dictado de clases presenciales y la propagación del Covid 19, sin que deba soslayarse que si se decretara la medida cautelar el sistema sanitario seguirá contando con el colegio como un agente fundamental de cooperación, inculturación, prevención y cuidado en el combate de la pandemia.

Los agravios fueron contestados por el Estado Nacional, postulando en primer lugar que el recurso fue concedido prematuramente por existir cuestiones esenciales del proceso que deben ser resueltas en primera instancia y, subsidiariamente, solicitando su rechazo.

**IV. Tratamiento de la cuestión.**

**1. Los presupuestos para el dictado de la medida cautelar.**

**1.1.** El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; además el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad ("La Ley" 1996-C-434).

**1.2.** En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Código Procesal, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del Código de rito.

Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa ("La Ley" 1996-B-732) cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del *fumus* puede atemperarse ("La Ley" 1999-A-142).

**1.3.** También es pertinente recordar -como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredite *prima facie* y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros).

A ello se añade que en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Nación, se requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia ("La Ley" 2001-D-65) o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

**1.4.** Finalmente, habrá de efectuarse una consideración respecto de las modificaciones introducidas por la ley 26.854 que rige las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional. En efecto, en lo sustancial que aquí se examina no altera los principios señalados. Por cierto, subsisten las exigencias de acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ponderación del interés público. Y, en lo que resulta de mayor interés para el caso, establece pautas más flexibles para aquellos asuntos que comprometan a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso" o en los que "se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria" (art. 2, inciso 2, ley citada).

**2. Aplicación de esos principios al caso.**

**2.1. Una consideración preliminar.**

**2.1.1.** De principio es necesario recordar que -conforme una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes o decisivos para la resolución del caso (Fallos 301:970; 329:1951 y 303:135, entre muchos otros).

También, que los jueces no deben desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto ni prescindir de las consecuencias que se derivan de sus fallos, pues tales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

extremos constituyen uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión y su congruencia con el resto del ordenamiento jurídico (Fallos 304:1919 y 315:992, entre muchos otros).

**2.1.2.** En armonía con lo señalado en el punto anterior el Tribunal considera que el recurso de apelación se vertebra en sustancial síntesis, en los siguientes argumentos: a) la ausencia de justificación científica de la medida; b) su irrazonabilidad en virtud de su carácter inconsulto, sorpresivo y, por ende arbitrario y c) la irrazonabilidad por desconocer las condiciones de infraestructura, instalaciones, capital humano y de transporte, en las que se desarrolla el proceso educativo del Colegio Patris en todos sus niveles. En palabras del propio recurrente: “Esta parte -afirma- no ha apoyado (...) la defensa ciega del derecho a la educación integral como desconectado del resto de los derechos fundamentales. Por el contrario, ha presentado argumentos que permiten demostrar que el protocolo de retorno cuidado a las aulas que sigue el Colegio Patris es la mejor manera de mantener una educación de calidad en el actual contexto sanitario, protegiendo la salud integral (física, mental, cognitiva y socio afectiva) de la comunidad educativa de la institución (alumnos/as, padres y madres, docentes, no docentes y autoridades) sin afectar el de la sociedad en su conjunto”. En estos términos, el Tribunal examinará y dará respuesta a los planteos efectuados.

## **2.2. Un marco normativo general.**

**2.2.1.** En la República Argentina, el 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria en el país “en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19” (decreto 260/2020). Pocos días después suscribió un





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

decreto de necesidad y urgencia que estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el citado decreto. La misma comenzó a regir desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del pasado año y fue prorrogada en varias oportunidades pues se consideró que resultaba "necesario en atención a la situación epidemiológica" (decreto 297/2020).

Desde entonces, un numeroso, complejo y creciente conjunto de normas ha comenzado a gobernar, con modalidades específicas, todos los ámbitos de la vida social. Las tareas laborales, la producción de alimentos, la atención de los centros sanitarios, la impartición de la enseñanza pública y privada, las ceremonias religiosas, los hábitos recreativos, las actividades deportivas, la circulación del transporte y de las personas, el funcionamiento de los tres poderes del Estado y hasta el luto y los rituales frente a la muerte, han sido modificados. La vida social fue drásticamente alterada. Los esfuerzos ingentes de las autoridades por retornar a las prácticas anteriores en todos sus órdenes no han alcanzado todavía los objetivos perseguidos.

**2.2.2.** La situación epidemiológica permaneció con altibajos. Una etapa de paulatina flexibilización se vio reflejada en las correspondientes normas. En lo que se vincula con la materia de esta causa, las clases en los establecimientos educativos comenzaron -tras prolongada pausa- a efectuarse de manera presencial sometidas al cumplimiento de protocolos de actuación (decreto 235/2021, art. 10). Esta situación no se mantuvo, precisamente porque el decreto aquí impugnado,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

volvió a imponer restricciones semejantes a las anteriores.

**3. La evidencia científica y la dinámica epidemiológica.**

**3.1.** La entidad demandante sostiene que no se ha aportado evidencia científica alguna que permita sostener que la restricción de las clases presenciales llevará a que disminuyan los contagios. Y añade: "Al limitar en el AMBA la educación presencial, el Estado entendió que la educación, como aparentemente ninguna otra actividad salvo las fiestas nocturnas, tienen un efecto diferencialmente propagador del virus Covid 19. Esa es la premisa esencial e indiscutida de la que parte el decreto 241/2021 para limitar selectivamente las clases presenciales".

**3.2.** El decreto impugnado debe examinarse integralmente y en el marco de un conjunto de medidas complementarias. En efecto, el Poder Ejecutivo ni ha apuntado selectivamente hacia las clases presenciales ni tampoco ha dejado en la misma situación sólo a las fiestas nocturnas.

La existencia de la pandemia y el reciente incremento de contagios e internaciones en la población en general -y en la ciudad de La Plata en particular- se encuentran fuera de discusión. En este marco, el decreto 241/2021 incluye, como se expresó, restricciones a las actividades escolares, pero no apunta selectivamente hacia ellas. Un variado número de otras actividades son objeto de limitaciones. Las que se despliegan en centros comerciales y shoppings; las deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas que se realizan en ámbitos cerrados; las de los locales comerciales y gastronómicos y las del servicio público de transporte, entre otras (art.5).







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

**3.3.** El decreto impugnado mediante esta acción suministra un doble orden de razones para disponer que las clases no sean presenciales sino que continúen en la modalidad virtual. Unas de carácter estrictamente epidemiológico; otras que apuntan a aspectos instrumentales.

a) El grupo de personas de 6 a 17 años - sostiene el decreto- entre las semanas 1 a 4 del año representaba el 5,3% del total de casos confirmados y entre las semanas 12 a 14 representó el 7,3% del total de casos. La proporción de casos que representa cada grupo de edad sobre el total notificado, los grupos de edad de 13 a 18 años y de 20 a 29 años son los que mayor aumento relativo presentaron en las últimas semanas.

b) Desde el inicio de las actividades escolares presenciales el uso de transporte público de pasajeros y pasajeras en el Área Metropolitana de Buenos Aires se incrementó en un 25%. En momentos de alta circulación del virus -precisa el decreto- la reducción transitoria de la circulación de personas en el área metropolitana relacionadas con las actividades de educación presencial, coadyuva a ralentizar la velocidad de transmisión del virus en un momento de crecimiento exponencial de casos en la región y ante la necesidad de prevenir la saturación del sistema de salud.

**3.4.** Las rotundas afirmaciones del apelante sobre la ausencia de toda base científica del decreto en cuestión no pueden admitirse en este estadio preliminar de la causa.

En primer lugar porque esas razones han sido expuestas: existen un incremento de contagios, una incidencia creciente en la franja etaria que corresponde a la de los estudiantes y las actividades de la educación presencial exigen mayor circulación de personas.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

En segundo lugar, las opiniones técnicas de la Administración Pública merecen atención según la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto estén construidas -como en el caso- sobre la base del asesoramiento y trabajo interdisciplinario de las agencias especializadas. Por tanto, no corresponde que los tribunales se aparten de aquéllas, salvo los supuestos de irrazonabilidad grave o manifiesta. Esta afirmación se torna aún más pertinente en esta etapa de la causa que impone un examen preliminar de la cuestión.

Por último, el Tribunal no desconoce la existencia de la literatura científica que avala el mantenimiento de la educación presencial. Sin embargo, en esta etapa inicial del proceso no puede afirmarse que resulten aplicables a la situación de esta causa, es decir, que resulten válidas con independencia del contexto en que se practiquen o incompatibles con suspensiones transitorias de la presencialidad.

**3.5.** Precisamente, el Estado Nacional en su defensa de la validez del decreto refiere a que la situación específica de "La Plata, el gran La Plata y su zona de influencia es alarmante y sino, una de las peores del país". Debe advertirse -continuó- que la medida cautelar pretendida, tiene por fin dar circulación de personas en una de las zonas de más alta cantidad de casos en todo el país. Los informes oficiales brindados por la Municipalidad de La Plata, dan cuenta que durante los días 31/12/2020, 1/1/2021 y 2/1/2021 hubo en total 50 casos nuevos y 2 personas fallecidas. El 5/1/2021, 125 casos nuevos y 1 persona fallecida. El 1/3/2021 al iniciarse las clases se informaron 23 casos y ningún fallecido ese día. Claramente la curva en la ciudad mantuvo cierta regularidad de casos de contagio y fallecimientos en los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

primeros dos meses del año. De esos números previos al inicio de clases, pasamos a tener al 15/4/2021 fecha en que se publicó el decreto cuestionado 842 casos confirmados y 17 fallecidos". Los días posteriores hasta la fecha de esta resolución mostraron cifras similares en materia de contagios y más elevadas con relación a los decesos, según datos informados por el sitio oficial: coronavirus.laplata.gob.ar.

**3.6.** La institución demandante se queja también de que no se hayan tenido en cuenta las condiciones en las que lleva adelante su tarea educativa. El juicio del Tribunal no desmerece los esfuerzos del Colegio Patris por ajustar sus prácticas a los más rigurosos protocolos. Tampoco soslaya las singulares circunstancias que surgen de la ubicación del colegio, de sus condiciones arquitectónicas y de la especial capacitación de sus docentes y auxiliares docentes. Pero aún así, sigue en pie uno de los fundamentos del decreto: reducir la circulación de personas relacionadas con las actividades de educación presencial.

**V. Síntesis y conclusiones.**

1. El Colegio Patris de la ciudad de La Plata impugnó la validez del decreto 241/2021 del Poder Ejecutivo Nacional que suspendió el dictado de clases de manera presencial y solicitó el dictado de una medida cautelar que le permitiera seguir funcionando tal como lo venía haciendo.

2. La institución sostuvo que dicho decreto carecía de bases científicas y que desconocía los estudios que avalaban el dictado de clases presenciales pese a la existencia de la pandemia.

3. El decreto impugnado suministra una explicación técnica: un incremento de los contagios en la franja etaria que corresponde a niños, niñas, adolescentes y jóvenes y un incremento de los pasajeros





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

en el transporte público que lo emplean para llegar a las escuelas.

4. El decreto cuestionado no apunta selectivamente hacia las tareas educativas, también comprende un conjunto de actividades desde las recreativas hasta las culturales.

5. Las opiniones científicas que invoca el colegio demandante no son desconocidas por el Tribunal. Pero no puede afirmarse que ellas resulten sin más aplicables a las circunstancias del caso y, en concreto, al contexto sanitario que registra la ciudad en la que funciona el colegio.

6. Las autoridades sanitarias, según expresa en su informe el Estado Nacional, califican de alarmante la situación de la ciudad de La Plata y desde el momento en que se promovió esta acción hasta la fecha de esta resolución, los datos que surgen del sitio oficial no revelan ninguna variación favorable.

7. La ubicación geográfica del colegio demandante, las condiciones arquitectónicas de sus instalaciones y la preparación de su personal docente y no docente para el cumplimiento de los protocolos no resultan determinantes porque una de las finalidades legítimas del decreto consiste en reducir la circulación de las personas, objetivo que se frustra si el establecimiento continúa con su actividad habitual.

8. La decisión del juez de primera instancia que rechazó la medida cautelar solicitada debe confirmarse e imponerse las costas en el orden causado en atención al carácter novedoso de la cuestión planteada (ley 26.854 y arts. 15 de la ley 16.986 y 68 del CPCCN).

Por tanto, **SE RESUELVE:**

Confirmar la resolución de primera instancia en todo lo que fue materia de agravio, por las razones





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

expuestas en las consideraciones precedentes. Costas de alzada en el orden causado en atención al carácter novedoso de la cuestión planteada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del Sistema Lex100, previa comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud de la vacancia de dos vocalías de esta Sala III y de lo dispuesto por la Acordada 2/2021 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

